

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	MARÍA DEL CARMÉN MARTÍNEZ
DEMANDADO	LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-
RADICACIÓN	76001310500420170065401
TEMA	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA- 300 SEMANAS ANTES DEL 1° DE ABRIL DE 1994-
DECISIÓN	SE CONFIRMA LA SENTENCIA CONDENATORIA APELADA Y CONSULTADA.

AUDIENCIA PÚBLICA No.278

En Santiago de Cali, a los veintinueve (29) días del mes de septiembre de dos mil veinte (2020), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la Sala de Decisión Laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO (SALVO VOTO)** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el art. 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en la que se resolverá el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de COLPENSIONES contra la sentencia No. 362 del 9 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali.

SENTENCIA No.211

I. ANTECEDENTES

MARÍA DEL CARMÉN MARTÍNEZ demanda a **COLPENSIONES** con el fin de obtener el pago de la pensión de sobrevivientes en calidad de cónyuge de **RODOLFO ORDOÑEZ VELASCO** desde el 9 de abril de 2017 con fundamento en el Decreto 758 de 1990, en aplicación del principio de la condición más beneficiosa y los intereses moratorios establecidos en el art. 141 de la Ley 100 de 1993.

La demandante sustenta sus pretensiones en que su compañero **RODOLFO ORDOÑEZ VELASCO** falleció el 9 de abril de 2017; que él cotizó 300 semanas antes del 1° de abril de 1994; que reclamó ante **COLPENSIONES** la pensión de sobrevivientes, la cual le fue negada y en su lugar le reconocieron la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes.

COLPENSIONES se opuso a las pretensiones indicando que *“no se cumplen los requisitos mínimos exigidos por el ordenamiento jurídico para acceder a la misma”*.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali condenó a **COLPENSIONES** a pagar a la demandante la pensión de sobrevivientes en aplicación al principio de la condición más beneficiosa, y con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990 por contar **RODOLFO ORDOÑEZ VELASCO** con más de 300 semanas cotizadas al 1° de abril de 1994.

Condenó a Colpensiones a pagar a la demandante la suma de \$24.789.635 por concepto de retroactivo pensional, más la indexación.

Autorizó el descuento de los aportes a salud y la suma pagada por concepto de la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes de forma indexada.

No aplicó la sentencia SU-05 de 2018 en razón a que la demanda se presentó en el año 2017.

III. RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada judicial de COLPENSIONES presenta el recurso de apelación y solicita que se revoque la sentencia para negar las pretensiones de la demandante. Dijo que el causante no cumplió con las semanas mínimas exigidas en la Ley 797 de 2003 para que la demandante tuviera derecho a la pensión de sobrevivientes; que en aplicación del principio de condición más beneficiosa, tampoco se cumple con los requisitos mínimos exigidos en la Ley 100 de 1993, al no acreditar 26 semanas cotizadas en el año anterior al fallecimiento.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el art. 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, no se presentaron alegatos.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

Problemas a resolver

La Sala resuelve de manera conjunta el recurso de apelación y la consulta a favor de COLPENSIONES, por lo cual, definirá si RODOLFO ORDOÑEZ VELASCO dejó o no causado el derecho a la pensión de sobrevivientes con fundamento en el Decreto 758 de 1990, en aplicación del principio de la condición más beneficiosa; en caso positivo se pasará a resolver si MARÍA DEL CARMÉN MARTÍNEZ cumple con el test de procedencia establecido en la sentencia SU 005 de 2018 para tener derecho a esa prestación; de tener derecho, se pasará a determinar si las condenas son las que corresponden.

Hechos que no se discuten

La Sala parte de los siguientes hechos que no son objeto de discusión: **i)** que RODOLFO ORDÓÑEZ VELASCO falleció el 9 de abril de 2017, de conformidad al registro civil de defunción visible a folio 14 del expediente; **ii)** que él no cumplió con las 50 semanas cotizadas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al momento en que se produjo la muerte, como lo dispone el art. 12 de la Ley 797 de 2003, norma vigente a dicho fallecimiento, ni con los requisitos de la condición más beneficiosa para aplicar el art. 46 de la original Ley 100 de 1993, pues el causante realizó su última cotización el 31 de enero de 1981 y falleció el 9 de abril de 2017; **iii)** que Colpensiones mediante la Resolución GNR 250280 del 8 de noviembre de 2017 le reconoció a la demandante la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes en cuantía de \$4'668.670, en consideración a que cumple con los requisitos de cónyuge beneficiaria establecidos en el art. 47 de la Ley 797 de 2003, tal y como se observa a folios 15 a 18 del expediente.

Tesis de la sala mayoritaria

La Sala mayoritaria considera que **RODOLFO ORDÓÑEZ VELASCO** dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes en aplicación del principio de la condición más beneficiosa y con fundamento en los artículos 6º y 25 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, porque para el 1º de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, contaba con 517,43 semanas al ISS. Y que **MARÍA DEL CARMEN MARTÍNEZ** cumple con las condiciones para ser una “*persona vulnerable*” según lo dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia SU 005 de 2018 para tener derecho a la pensión de sobrevivientes.

Argumentos que sustentan la tesis

En lo que refiere al alcance del principio de la condición más beneficiosa en materia de pensión de sobrevivientes, en el evento en que un afiliado al sistema general de seguridad social en pensiones fallece en vigencia de la Ley 797 de 2003, sin acreditar el número mínimo de semanas cotizadas antes del fallecimiento (50 semanas en los 3 años anteriores) que impone esta normativa para que sus beneficiarios puedan exigir esa prestación, pero sí cumple con las 300 semanas que exigía el Decreto 758 de 1990, siempre y cuando se hubieran cotizado antes de entrar en vigencia la Ley 100 (1º de abril de 1994), la Corte Constitucional en la Sentencia SU 005 de 2018 definió que bajo esas circunstancias fácticas se puede reconocer la pensión de sobrevivientes solo para las personas vulnerables, así que con fines de unificación ajustó la jurisprudencia en el siguiente sentido:

“(…) Para la Sala Plena, solo respecto de las personas vulnerables resulta proporcionado interpretar el principio de la condición más beneficiosa en el sentido de aplicar, de manera ultractiva, las disposiciones del Decreto 758 de 1990 –o regímenes anteriores- en cuanto al requisito de las semanas de cotización, para efectos de valorar el otorgamiento de dicha prestación económica, aunque la condición de la muerte del afiliado hubiese acaecido en vigencia de

*la Ley 797 de 2003. Si bien estas personas vulnerables no adquirieron el derecho a la pensión de sobrevivientes en vigencia del Decreto 758 de 1990 –u otro anterior-, **los aportes del afiliado, bajo dicho régimen, dieron lugar a una expectativa que, por las circunstancias particulares del tutelante (esto es, su situación de vulnerabilidad, al haber superado el Test de Procedencia descrito en el numeral 3 supra), amerita protección constitucional.** Para estas personas, las sentencias de tutela deben tener un efecto declarativo del derecho y, en consecuencia, solo es posible ordenar el pago de mesadas pensionales a partir de la presentación de la acción de tutela. En este sentido, con fines de unificación, se ajusta la jurisprudencia de la Corte Constitucional en la materia. (...)”*

Así que, de conformidad a la sentencia SU 005 de 2018, para demostrar la condición de beneficiario de la pensión de sobrevivientes en aplicación del principio de la condición más beneficiosa con fundamento en el requisito de semanas establecido en el Decreto 758 de 1990, se debe demostrar la condición de vulnerabilidad, que quedó definida en esa misma sentencia, si se dan las siguientes condiciones:

“Primera condición Debe establecerse que el accionante pertenece a un grupo de especial protección constitucional o se encuentra en uno o varios supuestos de riesgo tales como analfabetismo, vejez, enfermedad, pobreza extrema, cabeza de familia o desplazamiento.

Segunda condición Debe establecerse que la carencia del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes que solicita el accionante afecta directamente la satisfacción de sus necesidades básicas, esto es, su mínimo vital y, en consecuencia, una vida en condiciones dignas.

Tercera condición Debe establecerse que el accionante dependía económicamente del causante antes del fallecimiento de este, de tal manera que la pensión de sobreviviente sustituye el ingreso que aportaba el causante al tutelante-beneficiario.

Cuarta condición Debe establecerse que el causante se

encontraba en circunstancias en las cuales no le fue posible cotizar las semanas previstas en el Sistema General de Pensiones para adquirir la pensión de sobrevivientes.

Quinta condición *Debe establecerse que el accionante tuvo una actuación diligente en adelantar las solicitudes administrativas o judiciales para solicitar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.”.*

En suma, de acuerdo al ajuste de la aplicación del principio de la condición más beneficiosa que realizó la Corte Constitucional en la sentencia de unificación referenciada, para los afiliados que murieron en vigencia de la Ley 797 de 2003, que no acreditaron los requisitos de esa norma para dejar acreditado la pensión de sobrevivientes, y tienen 300 semanas cotizadas al 1° de abril de 1994, es dable reconocer el derecho con fundamento en el Decreto 758 de 1990, y por su parte, los pretendidos beneficiarios deben acreditar que son personas vulnerables en el marco de unas condiciones establecidas por esa corporación.

Caso concreto

RODOLFO ORDÓÑEZ VELASCO cuenta con 517,43 semanas cotizadas desde el 2 de agosto de 1976 hasta el 11 de octubre de 1988 al otrora ISS. De esta manera, dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes en aplicación del principio de la condición más beneficiosa y con fundamento en los artículos 6° y 25 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, porque para el 1° de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, el causante tenía cotizadas más de 300 semanas en cualquier época.

La Sala mayoritaria considera que **MARÍA DEL CARMEN MARTÍNEZ** tiene derecho a la pensión de sobrevivientes, porque no hay discusión en

su condición de compañera beneficiaria del causante, pues Colpensiones mediante la Resolución SUB 250280 del 8 de noviembre de 2017, le reconoció la indemnización sustitutiva de sobrevivientes en suma de \$4'668.670, al encontrar acreditados los requisitos del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, conforme se lee a folios 15 a 18 del expediente.

Aunado a lo anterior, cumple con las condiciones determinadas por la Corte Constitucional en la Sentencia SU 05 de 2018 para ser considerada una persona vulnerable, por las siguientes razones:

i) cuenta con 63 años de edad, folio 12, no tiene afiliaciones activas al Sistema General de Seguridad Social en pensión y riesgos laborales, ni a un fondo de cesantías, no hace parte de programas de asistencia social por parte del Estado, está afiliada al régimen subsidiado de salud, administrado por Emssanar EPS conforme se observa en el RUAF SISPRO visible en el documento 7 del expediente virtual del tribunal, circunstancias que la hacen pertenecer a un grupo de especial protección constitucional; ii) María del Carmen Martínez dependió económicamente del causante hasta el momento del fallecimiento conforme lo expresaron Jorge Enrique Rojas Ordóñez, el 22 de julio de 2017, y Hernán Quintero, el 16 de septiembre de 2017, ambos ante la Notaría Única de Corinto Cauca, al indicar *“Declaro bajo la gravedad del juramento que la señora MARÍA DEL CARMEN MARTÍNEZ dependía de un todo de su compañero RODOLFO ORDOÑEZ VELASQUEZ q.e.p.d. por más de 7 años que él le proporcionaba lo necesario para subsistir, techo, lecho, alimento, vestido, servicios médicos etc., para llevar una vida digna hasta el 9 de abril de 2017 fecha en la que falleció”*; iii) lo anterior pone en evidencia que la carencia del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes que solicita, afecta directamente la satisfacción de sus necesidades básicas, esto es, su mínimo vital y, en consecuencia, una vida en condiciones dignas, pues según el informe del RUAF SISPRO, la

demandante no trabaja, es una adulta mayor, no pertenece a ningún programa de asistencia social por parte del estado, y de acuerdo a los declarantes antes mencionados, dependió del causante hasta el momento del fallecimiento; **iv)** se infiere del expediente que el causante se encontraba en circunstancias en las cuales no le fue posible cotizar las semanas previstas en el Sistema General de Pensiones, debido que contaba con 61 años cuando falleció y, a que su última cotización lo fue el 31 de enero de 1981, sin que se evidencia en la historia laboral otras relaciones laborales, además a Colpensiones es a quien le correspondía probar que el causante estaba en condición de cotizar por estar trabajando, esto se dice en consideración a lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso que señala que *“los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba”*, esto es, si una de las partes exhibe una negación indefinida, no le corresponde verificar la ocurrencia de lo que, precisamente, no es un hecho, sino la negación de un hecho. En tal virtud, la carga de la prueba se invierte, correspondiéndole a la contraparte aportar la evidencia de que el hecho que la otra niega, en realidad ocurrió; **v)** la demandante actuó de manera diligente ante la demandada, toda vez que el causante falleció en el año 2017 y en ese mismo año reclamó y se le otorgó la indemnización sustitutiva de sobrevivientes.

En consecuencia, María del Carmen Martínez tiene derecho a la pensión de sobrevivientes a partir del 9 de abril de 2017, en el monto equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente y por trece mesadas al año por haberse causado el derecho con posterioridad al 31 de julio de 2011, de conformidad con lo dispuesto en el Acto Legislativo 01 de 2005.

No hay mesadas prescritas por cuanto la prestación se causó el 9 de abril de 2017 y presentó la demanda en la oficina de reparto el 15 de diciembre

de 2017, es decir, no alcanzó a transcurrir el término de prescripción previsto en el artículo 151 del C.P.T. y S.S. y 488 del C.S.T..

El retroactivo pensional desde el 9 de abril de 2017 hasta el 30 de septiembre de 2019 asciende a la suma de **VEINTICUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$24'789.635)**, incluida la mesada adicional y los reajustes anuales, tal y como lo liquidó el juez de instancia. Se anexa la liquidación para que haga parte integral de esta providencia. Se confirma la indexación del retroactivo.

En los términos que se dejan expuestos se confirma la sentencia apelada y consultada. Costas en esta instancia a cargo de COLPENSIONES y a favor de María del Carmen Martínez. Se ordena incluir en la liquidación de esta instancia la suma equivalente a dos salarios mínimos mensuales legales vigentes como agencias en derecho.

IV. DECISIÓN

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No. 362 del 9 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES y a favor de María del Carmen Martínez. Se ordena incluir en la liquidación

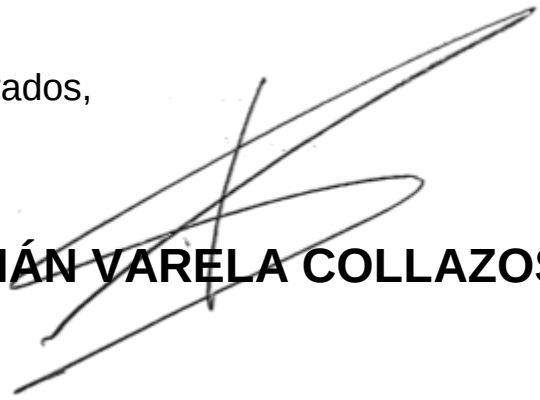
de esta instancia la suma equivalente a dos salarios mínimos mensuales legales vigentes como agencias en derecho.

Esta providencia queda notificada a partir del día siguiente de su publicación en el portal web:

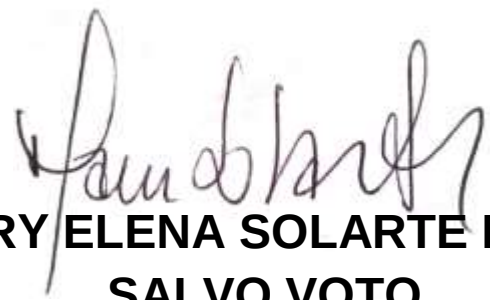
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-el-tribunal-superior-de-cali/sentencias>

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.

Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO
SALVO VOTO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Firmado Por:

**GERMAN VARELA COLLAZOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 002 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e3b3358be85a3d1c3d9eb4b9c11929ef4198f8b1a9718b5a7bbe4114d4a9
b65f**

Documento generado en 29/10/2020 11:11:46 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RETROACTIVO PENSIONAL

SMLM	MESADAS	RETROACTIVO
737.717,00	9,733333333	7.180.445
781.242,00	13	10.156.146
828.116,00	9	7.453.044
		\$ 24.789.635

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL
SALVAMENTO DE VOTO MAGISTRADA MARY ELENA SOLARTE MELO

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	MARIA DEL CARMEN MARTINEZ
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 004 2017 00654 01
JUZGADO DE ORIGEN:	CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	SALVAMENTO DE VOTO POR CONDICION MÁS BENEFICIOSA EN PENSION DE SOBREVIVIENTES.
MAGISTRADA PONENTE:	GERMAN VARELA COLLAZOS

No comparto la decisión de sala mayoritaria por las razones que procedo a exponer:

El señor RODOLFO ORDOÑEZ VELAZCO falleció el **4 de abril de 2017**. La norma aplicable es la Ley 797 del 29 de enero de 2003, vigente para la fecha del deceso, en cuyos artículos 12 y 13 modificó los artículos 46 y 47, Ley 100 de 1993, que exigen que el causante haya cotizado **cincuenta (50) semanas** en los tres (3) años anteriores a la muerte.

El causante no cumplió los requisitos del artículo 12, Ley 797 de 2003, ni adquirió la condición de pensionado por vejez o invalidez, y en los tres (3) años anteriores a su fallecimiento, no acredita semanas cotizadas a pensiones, siendo su última cotización de octubre de 1988, y en toda su vida aportó **517.43 semanas**.

Tampoco se cumplen los presupuestos del Parágrafo 1º, artículo 46, Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 12, Ley 797 de 2003.

Conforme a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral¹, es procedente la aplicación del principio constitucional de la condición más

¹ CSdeJ, SCL, sentencias del **18 de septiembre de 2012**, **06 de septiembre de 2012** y **28 de agosto de 2012**, radicaciones 42089, 38770 y 42395, M.P. Dra. Elsy del Pilar Cuello Calderón; sentencia del **28 de agosto de 2012**, radicación 44809, M.P. Dr. Francisco Javier Ricaurte Gómez; sentencia del **06 de febrero de 2013**, radicación 42838, MP. Dr. Rigoberto Echeverri Bueno; sentencia del **02 de diciembre de 2015**, radicación 47022, SL16867-2015, MP. Dr. Gustavo Hernando López Algarra; Sentencia del **15 de junio de 2016**, radicación 48260, SL8332-2016, MP. Dr. Jorge Mauricio Burgos Ruiz.

beneficiosa, derivada del artículo 53 de la Constitución Política, cuando la muerte del causante sucede en vigencia de la Ley 797 de 2003, evento en el cual **es aplicable la normatividad contenida en la Ley 100 de 1993 en su versión original**, en cuyos artículos 46 y 47 exige que el afiliado fallecido esté cotizando al sistema y haya aportado veintiséis (26) semanas en cualquier tiempo, o que habiendo dejado de cotizar, haya aportado por lo menos veintiséis (26) semanas en el año inmediatamente anterior a su muerte. Sin embargo, la corte también ha considerado que la aplicación de este principio es excepcional, razón por la cual su aplicación deber ser restringida y temporal; para el efecto, la Alta Corporación ha dispuesto que la permanencia en el tiempo de esa zona de paso está limitada a un lapso de 3 años, es decir que en virtud del principio de condición más beneficiosa, el Art. 46 de la Ley 100 de 1993 en su versión original continúa produciendo efectos pero sólo en el plazo comprendido entre el 29 de enero de 2003 y el 29 de enero de 2006, con posterioridad a esta data opera, el relevo normativo y cesan los efectos del principio constitucional².

Así las cosas, acogiendo el criterio de la Corte Suprema de Justicia, se concluye que no se reúnen los presupuestos necesarios para la aplicación en virtud del principio de condición más beneficiosa del Art. 46 de la Ley 100 de 1996 en su versión original.

Ahora, respecto a la aplicación del Acuerdo 049 de 1990, la Corte Suprema de Justicia en **sentencia del 03 de mayo de 2017**, radicación 48827, MP. Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo³, precisamente en un caso tramitado ante el Tribunal Superior de Cali, dijo:

*“(...) Pues bien, es criterio reiterado de esta Corporación que el derecho a la pensión de sobrevivientes **debe ser dirimido a la luz de la norma que se encuentra vigente al momento del fallecimiento del afiliado o pensionado**. De ahí que la disposición que rige el asunto es el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, cuyos requisitos, tal y como se precisó en sede de casación, no cumplió la causante dado que no efectuó cotización alguna dentro de los tres años anteriores al deceso.*

*De cara a los argumentos del recurso de apelación, esto es, la aplicación del principio de la condición más beneficiosa a fin de que el asunto se resuelva bajo las previsiones del artículo 25 del Acuerdo 049 de 1990, es preciso señalar que **no es viable dar aplicación a la plus ultractividad de la ley, esto es, hacer***

² Sentencia SL4650-2017, radicación 45262 del 25 de enero de 2017. MP. Dr. Fernando Castillo Cadena y Fernando Botero Zuluaga.

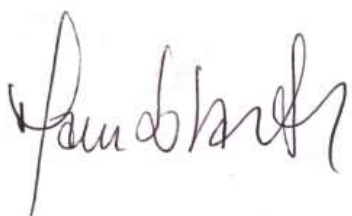
³ En sentido similar, CSdeJ, SCL, **sentencias del 30 de noviembre de 2016**, radicación 54796, SL18545-2016, MP. Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas; **sentencia del 29 de marzo de 2017**, radicación 52904, SL4575-2017, MP. Dr. Jorge Mauricio Burgos Ruiz; y **sentencia del 15 de marzo de 2017**, radicación 54696, SL4279-2017, MP. Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas.

una búsqueda de legislaciones anteriores a fin de determinar cuál se ajusta a las condiciones particulares del de cujus o cuál resulta ser más favorable,

pues con ello se desconoce que las leyes sociales son de aplicación inmediata y, en principio, rigen hacia futuro. Esa ha sido la postura de la Sala expuesta en recientes providencias, entre otras, CSJ SL9762-2016, CSJ SL9763-2016, CSJ SL9764-2016, CSJ SL15612-2016 CSJ SL15617-2016, CSJ SL 2759-2017 y CSJ SL 3867-2017.

En ese orden, no es procedente considerar los requisitos para la pensión de sobrevivientes del Acuerdo 049 de 1990 como lo pretende la parte demandante en su recurso, ni siquiera bajo el argumento de acudir al principio de favorabilidad contemplado en el artículo 53 de la Constitución Política, porque su mandato parte de la existencia de duda en la aplicación o interpretación de normas vigentes, lo que no ocurre en el sub lite. (...)”

Así las cosas, en aplicación del precedente vertical de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, no es posible en aplicación del principio de condición más beneficiosa estudiar si la demandante tiene derecho a la pensión de sobrevivientes bajo los parámetros del Acuerdo 049 de 1990.



MARY ELENA SOLARTE MELO

Fecha ut supra